

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2025-0046-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 10010, Gestión de la calidad – Orientación para comprender, evaluar y mejorar la cultura de la calidad en la organización (ISO10010:2022, IDT)	3
MPCEIP-SC-2025-0048-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 13816, Transporte. Logística y servicios. Transporte público de pasajeros. Definición de la calidad del servicio, objetivos y mediciones (UNE-EN 13816:2003, IDT)	6
MPCEIP-SC-2025-0049-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 17556, Plásticos – Determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de los materiales plásticos en el suelo mediante la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro o la cantidad de dióxido de Carbono generada (ISO 17556:2019, IDT).....	9
MPCEIP-SC-2025-0050-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 37106, Ciudades y comunidades sostenibles — orientaciones sobre el establecimiento de modelos operativos de las ciudades inteligentes para comunidades sostenibles (ISO 37106:2021, IDT)	12
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
006-DIR-2025-ANT Se conocen y se aprueban los informes técnicos 005-TCM-AC-DTHA-2025-ANT y otros	15

	Págs.
008-DIR-2025-ANT Se suspende el proceso de etiquetado vehicular establecido en la Resolución 030-DIR-2021-ANT de 9 de abril de 2021	24
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL:	
ARCOTEL-2025-0026 Se expiden las delegaciones de competencias, facultades y atribuciones para la gestión de los procesos públicos competitivos y equitativos para la adjudicación de frecuencias convocados por la ARCOTEL	36
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:	
JPRF-F-2025-0138 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	42
JPRF-F-2025-0139 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	46
JPRF-F-2025-0140 Se reforma la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros	52
SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:	
Se clasifican las siguientes mercancías:	
SENAE-SGN-2025-0026-RE Epitelizante Ocular	55
SENAE-SGN-2025-0036-RE Planta de tratamiento y depuración de aguas residuales con todos sus equipos y accesorios para su instalación y puesta en marcha (Sin Montar)	60

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0046-R**Quito, 23 de febrero de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2022, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 10010:2022**, “**Gestión de la calidad — Orientación para comprender, evaluar y mejorar la cultura de la calidad en la organización**”;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 10010:2022** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10010, Gestión de la calidad – Orientación para comprender, evaluar y mejorar la cultura de la calidad en la organización (ISO 10010:2022, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VRS-211** de 21 de febrero de 2025 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10010, Gestión de la calidad – Orientación para comprender, evaluar y mejorar la cultura de la calidad en la organización (ISO 10010:2022, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibídem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10010, Gestión de la calidad – Orientación para comprender, evaluar y mejorar la cultura de la calidad en la organización (ISO 10010:2022, IDT)** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que,*

cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10010, Gestión de la calidad – Orientación para comprender, evaluar y mejorar la cultura de la calidad en la organización (ISO 10010:2022, IDT)** que, orientación sobre la evaluación, el desarrollo y la mejora de la cultura de la calidad en la empresa para optimizar y lograr el éxito sostenido. Este documento tiene en cuenta los conceptos fundamentales y los principios de gestión de la calidad, con un enfoque específico en el compromiso de las personas y el liderazgo.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 10010:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0048-R**Quito, 25 de febrero de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Asociación Española de Normalización (UNE-USO), en el año 2003, publicó la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 13816:2003, Transporte. Logística y servicios. Transporte público de pasajeros. Definición de la calidad del servicio, objetivos y mediciones.**

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **UNE-EN 13816:2003** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 13816, Transporte. Logística y servicios. Transporte público de pasajeros. Definición de la calidad del servicio, objetivos y mediciones (UNE-EN 13816:2003, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **TYL-0012** de 24 de febrero de 2025 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 13816, Transporte. Logística y servicios. Transporte público de pasajeros. Definición de la calidad del servicio, objetivos y mediciones (UNE-EN 13816:2003, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 13816, Transporte. Logística y servicios. Transporte público de pasajeros. Definición de la calidad del servicio, objetivos y mediciones (UNE-EN 13816:2003, IDT)** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las*

normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 13816, Transporte. Logística y servicios. Transporte público de pasajeros. Definición de la calidad del servicio, objetivos y mediciones (UNE-EN 13816:2003, IDT)** que, especifica los requisitos para definir, establecer objetivos y realizar mediciones de la calidad de servicio en el transporte público de pasajeros (TPP), y proporciona las directrices para la selección de los métodos de medición correspondientes..

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 13816:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0049-R**Quito, 25 de febrero de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2019, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 17556:2019, “Plastics — Determination of the ultimate aerobic biodegradability of plastic materials in soil by measuring the oxygen demand in a respirometer or the amount of carbon dioxide evolved”**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 17556:2019** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 17556, Plásticos – Determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de los materiales plásticos en el suelo mediante la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro o la cantidad de dióxido de carbono generada (ISO 17556:2019, IDT)**, y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **PCS-0039** de 24 de febrero de 2025 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 17556, Plásticos – Determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de los materiales plásticos en el suelo mediante la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro o la cantidad de dióxido de carbono generada (ISO 17556:2019, IDT)**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 17556, Plásticos – Determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de los materiales plásticos en el suelo mediante la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro o la cantidad de dióxido de carbono generada (ISO 17556:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No.

MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 17556, Plásticos – Determinación de la biodegradabilidad aeróbica final de los materiales plásticos en el suelo mediante la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro o la cantidad de dióxido de Carbono generada (ISO 17556:2019, IDT)** que, especifica un método para determinar la biodegradación aeróbica final de los materiales plásticos en el suelo mediante la medición de la demanda de oxígeno en un respirómetro cerrado o la cantidad de dióxido de carbono generado.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 17556:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Firmado electrónicamente por:
**GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0050-R**Quito, 25 de febrero de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*”;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: “*Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su Artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2021, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 37106:2021 “Sustainable cities and communities — Guidance on establishing smart city operating models for sustainable communities.”**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 37106:2021** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37106, Ciudades y comunidades sostenibles — orientaciones sobre el establecimiento de modelos operativos de las ciudades inteligentes para comunidades sostenibles (ISO 37106:2021, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-0171** de 24 de febrero de 2025 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37106, Ciudades y comunidades sostenibles — orientaciones sobre el establecimiento de modelos operativos de las ciudades inteligentes para comunidades sostenibles (ISO 37106:2021, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37106, Ciudades y comunidades sostenibles — orientaciones sobre el establecimiento de modelos operativos de las ciudades inteligentes para comunidades sostenibles (ISO 37106:2021, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia*

a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37106, Ciudades y comunidades sostenibles — orientaciones sobre el establecimiento de modelos operativos de las ciudades inteligentes para comunidades sostenibles (ISO 37106:2021, IDT)** que, brinda orientación a los líderes de ciudades y comunidades inteligentes (de los sectores público, privado y voluntario) sobre cómo desarrollar un modelo operativo abierto, colaborativo, centrado en el ciudadano y habilitado digitalmente para que su ciudad ponga en práctica su visión de un futuro sostenible.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 37106:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

ko/rp



Firmado electrónicamente por:
GIL ERNESTO FELIPE
CARRASCO PEÑA

RESOLUCIÓN No. 006-DIR-2025-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****Considerando:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que como garantía básica corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias”*;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público”*;
- Que,** en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios”*;
- Que,** numeral 2 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, señala entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: *“(…) 2.- Establecer las*

- regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial (...)*”;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial”*;
- Que,** el artículo 53 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala: *“(...) La prestación del servicio del transporte terrestre estará sujeta al otorgamiento de un título habilitante”*;
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial establece: *“Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, contenidos en la presente Ley, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos; y, también a personas naturales para el servicio por cuenta propia y alternativo comunitario rural excepcional (...)*”;
- Que,** el artículo 73 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial señala: *“Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro de los ámbitos de su competencia; que responderán a estudios técnicos aprobados por las autoridades competentes, que justifiquen la necesidad de su otorgamiento o emisión en atención a la planificación nacional o local según corresponda, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, y se propenderá al cumplimiento de los estándares y parámetros técnicos integrales, al ordenamiento y control del tráfico”*;
- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial dispone: *“Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, para todos los ámbitos, a excepción del intracantonal; (...)*”;
- Que,** con Resolución Nro. 026-DIR-2024-ANT de 4 de septiembre de 2024, se aprobó el Reglamento de Transporte Comercial Mixto;
- Que,** con Resolución Nro. 027-DIR-2024-ANT de 4 de septiembre de 2024, se aprobó la metodología de asignación de cupos para la modalidad de transporte comercial mixto;
- Que,** mediante memorandos ANT-DTHAB-2025-0305-M, ANT-DTHAB-2025-0306-M, ANT-DTHAB-2025-0307-M, ANT-DTHAB-2025-0308-M, ANT-DTHAB-2025-0309-M y ANT-DTHAB-2025-0310-M de 28 de enero de 2025 la Dirección de Títulos Habilitantes pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial los informes técnicos de asignación No. 005-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 006-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 007-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 008-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 009-TCM-AC-DTHA-2025-ANT y 010-TCM-AC-DTHA-2025-ANT ;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, incluyó en el Orden del Día de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 31 de enero de 2025, aprobación del Informe Técnico de asignación de cupos para la modalidad de transporte comercial mixto en las provincias de Napo, Orellana, Esmeraldas, Loja, Zamora Chinchipe, y Pastaza.”;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

RESUELVE:

Artículo Único.- Conocer y aprobar los Informes Técnicos 005-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 006-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 007-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 008-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 009-TCM-AC-DTHA-2025-ANT y 010-TCM-AC-DTHA-2025-ANT de 28 de enero de 2025 y sus Anexos, referentes al proceso de calificación y asignación de cupos de las solicitudes previas de transporte comercial mixto, remitidos con Memorandos ANT-DTHAB-2025-0305-M, ANT-DTHAB-2025-0306-M, ANT-DTHAB-2025-0307-M, ANT-DTHAB-2025-0308-M, ANT-DTHAB-2025-0309-M y ANT-DTHAB-2025-0310-M de 28 de enero de 2025, conforme el siguiente detalle:

Napo (005-TCM-AC-DTHA-2025-ANT)

CANTON	CUPOS
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	6
AROSEMENA TOLA	6
QUIJOS	7
FLOR DE MAYO TRANSMAYFLOR S.A	5
TRASSANDALUCIA (ALCANCE 1933-E)	2
TENA	34
ORQUÍDEAS AMAZÓNICAS	3
SAN JOSE DE CHONTA PUNTA	
SJPUNTA S.A	1
SELVA AMAZÓNICA	13
SOL DE NAPO SOLNP S.A	8
TRANSDUMBIKI S.A	2
TRANSMISAHUALLI S.A	1
UMAWA S.A	6
Total general	47

Esmeraldas (008-TCM-AC-DTHA-2025-ANT)

Etiquetas de fila	Suma de CUPOS ASIGNADOS
ATACAMES	14
OLASLOGISTIC S.A.	10
TONCHICARMIX S.A.	4
ELOY ALFARO	1
BORBONMIX	1
ESMERALDAS	66
EFIMOB S.A.	15
ERAPYMIX S.A.	22
GALARZA EXPRES S.A.	8
MUTILQUE EXPRESS S.A.	7
SERVIELOHIM S.A.	3
TRANSMIX-COSTEÑITA	9
TRANSNEPTUNO C.A.	2
MUISNE	10
TRANSOCASO S.A.	10
QUININDE	15
COMPANYQUIN S.A.	2
RIOQUININDE S.A.	13
RIOVERDE	10
RAPVIA S.A.	10
SAN LORENZO	22
FRONTERA FRONS C.A.	10
RIO SANTANDER DE	
MATAJE	2
RITAFRAN S.A.	10
Total general	138

Pastaza (006-TCM-AC-DTHA-2025-ANT)

CANTON	CUPOS
MERA	26
MADRE TIERRA TRANSMADRETIERRA S.A	12
TRANSMERA	3
TRANSSHELL S.A	11
PASTAZA	17
SITAYACU	17
Total general	43

Orellana (007-TCM-AC-DTHA-2025-ANT)

CANTON	CUPOS
LORETO	19
AEROLORETOS ALORETOS S.A	7
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO LORECENSE S.A	6
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO TRECE DE ENERO S.A	6
Total general	19

Zamora Chinchipe (009-TCM-AC-DTHA-2025-ANT)

CANTON	CUPOS
CENTINELA DEL CONDOR	4
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO EN CAMIONETAS LACENTINELA S.A.	4
CHINCHIPE	35
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO "SAN & ANDRÉS EXPRESS" S.A.	6
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO CHINCHIPE EXPRES TRANSCHINCHIPE S.A.	6
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO EL MIRADOR DE CHINCHIPE CTMMC CIA. LTDA.	10
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO EN CAMIONETAS DOBLE CABINA CHITO CAMICHITO S.A.	10
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO EN CAMIONETAS DOBLE CABINA CORDERO SANCHEZ S.A.	3
PALANDA	11
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO CAMIONETAS DOBLE CABINA JOCOTOCO CIAJOCOTOCO S.A.	10
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO TAPICALACA S.A.	1
PAQUISHA	5
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO EN CAMIONETAS DOBLE CABINA LA CHINGIATA S.A.	4
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO EN CAMIONETAS DOBLE CABINA PRINCESPAQUISHA S.A. PRINSPAQUISHA	1
YACUAMBI	12
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE MIXTO VENCEDORES DEL VALLE TRASVALLE S.A.	3
COMPAÑÍA DE TRANSPORTE QUEZCA S.A.	4
TRANSPORTE COMERCIAL MIXTO EN CAMIONETAS DOBLE CABINA REINADEELCISNE S.A.	5
Total general	67

Loja (010-TCM-AC-DTHA-2025-ANT)

CANTON	CUPOS
CALVAS	11
CHILECARS S.A.	3
COLAISACA	8
CATAMAYO	10
ARGENTINA	5
CATAMAYOMIX C.A.	5
ESPINDOLA	14
LAGUNAS NEGRAS DE JIMBURA ESPRESS	8
SAN BARTOLO	1
SANTA ROSA EXPRESS	3
SANTA TERESITA SANTATERESITA S.A.	2
GONZANAMA	3
ONCE DE SEPTIEMBRE TRANSMIXSEPT	3
LOJA	55
EL VALLE-EXPRESS	6
LLANURA ANDINA	11
PATRON SAN LUCAS PASANLU S.A.	10
RUMISHITANA	6
TRANS SANTTY SEÑOR DE LA CARIDAD	7
TRANSMIX RUT S.A. (ALCANCE 1975-E)	5
VALLE SAGRADO	10
PALTAS	7
EXPRESSPALTAS CIA.LTDA	7
PUYANGO	12
TRANSVEARENAL	8
VICENTINOTRANS	4
SARAGURO	34
CABINA REINA DEL CISNE UCHUCAINITA	13
FERIA LIBRE S.A.	10
SAUCE S.A.	8
SINICACPAK S.A. (ALCANCE 1951-E)	3
ZAPOTILLO	3
GUAYACANES BOSQUESECO	1
LIMON Y FRONTERA LIMOFRON	2
Total general	149

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – Disponer al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, asignar, mediante acto administrativo, los cupos a las compañías determinadas en los informes Técnicos 005-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 006-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 007-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 008-TCM-AC-DTHA-2025-ANT, 009-TCM-AC-DTHA-2025-ANT y 010-TCM-AC-DTHA-2025-ANT de 28 de enero de 2025

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese el cumplimiento y ejecución de la presente resolución a la Dirección Ejecutiva y a la Coordinación de General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y por su intermedio, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

TERCERA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de esta.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

QUINTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 31 días del mes de enero de 2025, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria Directorio.

ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL




ING. ALEJANDRO LASCANO PARRA
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL
DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:




Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
Revisado por:	Lic. César Edmundo García Muñoz	Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 006-DIR-2025-ANT es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 26 de febrero de 2025



Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía
Director de Secretaría General
Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

RESOLUCIÓN No. 008-DIR-2025-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 227 ibidem, ordena: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 313 ibidem, consagra: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda: *“Circulación por vías. - Los peatones, biciusuarios, pasajeros, conductores, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.”*;
- Que,** el artículo 16 ibidem, consagra: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...)”*;

- Que,** el artículo 20 ibidem, ordena: *“Funciones y atribuciones del Directorio. - Son funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: (...) 2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial; controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con el Reglamento que se expida para la presente Ley; numeral 8) Aprobar las normas de regulación y control de la red vial estatal de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional definidos por el Ministerio del sector; en el ámbito de sus competencias; numeral 11) Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en el ámbito nacional; y numeral 16) Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos (...)”;*
- Que,** el artículo 21 ibidem, manda: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”;*
- Que,** el artículo 86 ibidem, consagra: *“Certificado de Homologación.- Los medios de transporte, equipos o dispositivos empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar obligatoriamente con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, como requisito obligatorio previo al ingreso al país y su comercialización, de acuerdo con el reglamento específico, el mismo que deberá prever las acciones de control y sanción sobre quienes no acaten la presente disposición, tanto en su importación, como en su comercialización o uso.
El proceso de homologación de los vehículos, medios, dispositivos y aplicativos de transporte terrestre y tránsito a nivel nacional, se efectuará en coordinación con los organismos competentes e incorporará los más altos estándares de normatividad internacional de acuerdo con el reglamento correspondiente. (...)”;*
- Que,** el artículo 205, ibidem manda: *“Los importadores de vehículos, repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos siempre que cuenten con el certificado de homologación debidamente extendido por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que certificará que el modelo de vehículo cumple con todas las disposiciones de seguridad expedidas por los organismos competentes. De verificarse la inobservancia de la presente disposición, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial podrá tomar las acciones de control previstas en el reglamento específico, lo*

que incluirá, entre otros, la revocatoria del certificado de homologación otorgado. (...)"

Que, el artículo 4, numeral 4 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, consagra: *"Etiquetas de eficiencia energética: Son fichas informativas o clasificadoras adheridas a los productos (electrodomésticos, maquinaria, vehículos, viviendas, etc., entre otros) como indicador del consumo y gasto de energía, con el objetivo de proporcionar a los consumidores información comparativa de sus rendimientos como datos necesarios para la adquisición."*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, ordena: *"(...). El Ministerio rector de la política de transporte, y con aprobación del CNEE, establecerá de forma progresiva los límites en niveles de consumo y emisiones que deberán cumplir los vehículos automotores nuevos, de cualquier tipo, que se comercialicen en el país. (...).*

Para la comercialización de cualquier tipo de vehículo nuevo, éste contará y exhibirá con claridad la etiqueta de eficiencia energética que informe al consumidor sobre el cumplimiento de los límites y condiciones de eficiencia energética. (...).

El rector de las políticas públicas de hidrocarburos incorporará dentro de su planificación y como anexo al PLANEE las políticas y acciones necesarias para garantizar la calidad de los combustibles necesaria para que se cumpla con la mejora progresiva de la eficiencia, niveles de consumo y emisiones en vehículos automotores. (...)".

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, sobre la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, manda: *"Efectúense las siguientes reformas en el artículo 82: Reemplácese la tabla del Grupo I por la siguiente: (...) 2. A continuación de la tabla correspondiente al Grupo II agréguese el siguiente inciso: "Respecto de los vehículos motorizados de transporte terrestre cuya base imponible, según lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 40.000,00) sujetos al pago de ICE que cuenten con al menos tres de los siguientes elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, del valor resultante de aplicar las tarifas previstas, se descontará el 15%: a) cuatro o más bolsas de aire (airbag); b) Protección de peatones; c) Luces de encendido diurno; d) Freno asistido de emergencia; y, e) Ensayo de poste. (...)"*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo: *"(...) establecer el marco jurídico del sistema ecuatoriano de la calidad, destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite*

el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia; ii) garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

- Que,** el artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manda: “(...) *La elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, a través de las entidades de los gobiernos central, provincial y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, no tendrá por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio y deberán observar los procedimientos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, así como los procedimientos que dicte el Ministerio de Industrias y Productividad. Se excluye la utilización de las normas técnicas internacionales cuando su aplicación, a criterio del Ministerio de Industrias y Productividad, no guarde relación con los intereses nacionales (...).”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 097-DIR-2016-ANT de 27 de octubre de 2016, que contiene “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de los Vehículos Comercializados.”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 068-DIR-2017-ANT de 22 de diciembre de 2017, que contiene la Reforma a la Resolución No. 097-DIR-ANT-2016, definida como “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de Vehículos Comercializados.”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. ANT-NACDSGRDI18-000064 de 17 de julio de 2018, que contiene la Reforma a la Resolución Nro. 097-DIR-ANT-2016, definida como “*Reglamento del Procedimiento General de Homologación Vehicular y Dispositivos de Medición, Control, Seguridad y Certificación de Vehículos Comercializados.”;*
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, que contiene “*Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular”;*

- Que,** mediante resoluciones Nro. ANT-ANT-2023-0522-R de 14 de julio de 2023, Nro. ANT-ANT-2023-0543-R de 11 de septiembre de 2023 y Nro. ANT-ANT-2024-0008-R de 20 de febrero de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, delegó la atribución y responsabilidad de aprobar y homologar vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros, aplicativos móviles y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre al Coordinador/a de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aprobó la Resolución Nro. 016-DIR-2023-ANT de 24 de agosto de 2023, mediante la cual estableció que en todas las resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, relacionadas a la aprobación y homologación de vehículos automotores, medios y sistemas tecnológicos de transporte terrestre, taxímetros, calificación de aplicativos móviles y otros equipos destinados a la regulación del servicio de transporte terrestre; a la emisión de certificados de calificación de vehículos clásicos; a la certificación vehicular; emisión de licencias de importación de vehículos de tres ruedas (tricimotos); a la aprobación y homologación de equipos y/o dispositivos de detección de infracciones de tránsito; y, a la aprobación de unidades incompletas; sustitúyase donde se haga referencia a la denominación "*Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial*" por "*la unidad administrativa correspondiente*".
- Que,** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2656:2024 (2R) "CLASIFICACIÓN VEHICULAR", establece: "*(...) la clasificación de los vehículos motorizados y no motorizados, identificados mediante características generales de diseño y uso. Esta norma se aplica a todos los vehículos diseñados para circulación terrestre (vehículos motorizados y unidades de carga). Se incluye además maquinaria agrícola y para silvicultura, no incluye maquinaria industrial ni equipo caminero ni medios de transporte guiado por riel o por cable. Esta norma se aplica a todos los tipos de propulsión de los vehículos de carretera, a menos que en sus criterios de subclasificación común o adicionales se mencionen tipos de propulsión específicos.*"
- Que,** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2207:2024 - "GESTIÓN AMBIENTAL. AIRE. VEHÍCULOS AUTOMOTORES. LÍMITES PERMITIDOS DE EMISIONES PRODUCIDAS POR FUENTES MÓVILES TERRESTRES QUE EMPLEAN DIÉSEL", establece los límites permitidos de emisiones de contaminantes producidas por fuentes móviles terrestres (vehículos automotores) de diésel;

- Que,** mediante oficio Nro. MTOP-STTF-24-951-OF de 04 de noviembre de 2024, el Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, puso en conocimiento al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Oficio Nro. CIUDADANO-CIU-2024-45907, de 17 de septiembre de 2024, en el cual, “(...) plantea una propuesta para modificar y eliminar la exigencia del ciclo WLTP, dado que esta disposición representa una problemática dentro de la resolución 030-DIR-2021-ANT, Instructivo para la Implementación del Etiquetado Vehicular”;
- Que,** mediante memorandos Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0422-M de 12 de noviembre de 2024 y Nro. ANT-DRTTTSV-2024-0471-M de 16 de diciembre de 2024, la Dirección de Regulación de Transporte Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitó a la Dirección de Títulos Habilitantes la revisión de la resolución No. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, que contiene el “*Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular*”, como la elaboración del informe técnico que analice la necesidad y viabilidad de llevar a cabo una reforma a la resolución que contiene el instructivo de Etiquetado Vehicular;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0156-M de 16 de enero de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, remitió a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el informe técnico de necesidad No. 001-DTHAB-WRJQ-2025-ANT de 10 de enero de 2025, para la elaboración de a reforma de la normativa referente al instructivo para la implementación del etiquetado vehicular.
- Que,** el informe técnico de necesidad Nro. 001-DTHAB-WRJQ-2025-ANT de 10 de enero de 2025 en el literal e) indica textualmente: “*Extender el plazo definido en el artículo 5, numeral 5.8 para el cumplimiento del ciclo de prueba WLTP, toda vez que el país cuente con sistemas de estándar de emisiones superior a Euro 3. Reformar el artículo 5.9.2 a fin de que se incluyan todos los elementos de seguridad definidos en el artículo 35 de la Ley de Simplificación y Progresividad Tributaria. Establecer una salvedad para los trámites ingresados hasta el mes de enero de 2025 donde se les excluya del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5, numeral 5.8 respecto a la presentación de valores del ciclo de prueba WLTP*”.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0028-M de 17 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con base en el artículo 17 de la Resolución Nro. 019-ANT-DIR-2021 aprobada el 05 de marzo de 2021, solicitó a la Dirección de Comunicación Social, se realice la publicación en el portal web institucional dentro de la sección Consulta Pública de Proyectos Regulatorios, el borrador de la

“REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 030-DIR-2021-ANT “INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR”;

- Que,** mediante oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0005-OF de 17 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, consultó al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, sobre la notificación de una posible reforma a la resolución Nro. 030-DIR-2021-ANT, como una adenda o, en su defecto, mediante el proceso de notificación normal aplicable a toda normativa.
- Que,** mediante memorando Nro. MPCEIP-SC-2025-0081-O de 23 de enero de 2025, sobre la consulta realizada, el Subsecretario de Calidad del del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, indicó lo siguiente: *“(…) Al respecto, y de conformidad con lo que señala el Oficio Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0005-OF, desde la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del MPCEIP, como Organismo Oficial de Notificación se realizó la consulta a la Organización Mundial del Comercio (OMC), quien manifestó que si el proyecto ya fue notificado y cumplió con el proceso normal (60 días para recibir observaciones), la reforma puede ser notificada como Adenda. (...). (...), sobre la reforma a la Resolución No. 030-DIR-2021-ANT se sugiere se realicen las consultas a las instituciones que consideren pertinentes como el Ministerio de Energía y Minas, así como al Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros; (...).”*
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0120-OF de 17 de enero de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, consultó al Ministerio de Economía y Finanzas, sobre las repercusiones en cuanto a una posible reforma normativa toda vez de que existen medios verificables de cumplimiento con la Agencia Francesa de Desarrollo, considerando que la reforma plantearía la extensión del plazo para la obtención de los datos de rendimiento y CO2 mediante el ciclo de prueba WLTP (Worldwide Harmonised Light Vehicle Test Procedure) dado a que la calidad de los combustibles que se comercializan actualmente en el país no corresponden a sistemas de emisiones estándar superior a EURO 4 o equivalente requeridos para la aplicación del ciclo de prueba correspondiente. En este mismo contexto, las implicaciones o las consecuencias sobre los compromisos adquiridos como país en el marco del convenio de cambio climático y el préstamo de política pública ante una posible derogatoria de la Resolución No. 030-DIR-2021-ANT.
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DTHAB-2025-0120-OF de 17 de enero de 2025, la Dirección de Títulos Habilitantes, consultó al Ministerio de Energía y Minas, sobre las medidas que se han adoptado en relación con la mejora progresiva del combustible en el país, conforme lo establece la Ley de Eficiencia Energética.

- Que,** mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2025-0027-M de 17 de enero de 2025, oficio Nro. ANT-ANT-2025-0034-OF de 17 de enero de 2025, memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0027-M de 17 de enero de 2025, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizó la socialización interna y externa respectivamente, del el proyecto de resolución denominado “*REFORMA A LA RESOLUCIÓN No. 030-DIR-2021-ANT “INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR”*”.
- Que,** mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2025-0041-M de 29 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito, y Seguridad Vial solicitó a la Dirección de Asesoría Jurídica el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto normativo;
- Que,** la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2025-0609-M de 30 de enero de 2025, emitió el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad en la parte pertinente indica textual: “*(...) REFORMA LA RESOLUCIÓN Nro. 030-DIR-2021-ANT DE 09 DE ABRIL DE 2021, REFERENTE AL INSTRUCTIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR*” (...);
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2025-0609-M de 30 de enero de 2025, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2025-0041-M de 30 de enero de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto de Reglamento respectivo;
- Que,** el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito en la reunión previa de trabajo convocada para el día 29 de enero de 2025 consideró suspender el proceso de etiquetado vehicular hasta que el país cuente con las características técnicas requeridas para el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos;
- Que,** el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Primera Sesión Ordinaria de Directorio de fecha 31 de enero de 2025 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

RESUELVE:

Artículo Único. – Suspender el proceso de etiquetado vehicular establecido en la Resolución 030-DIR-2021-ANT de 9 de abril de 2021 hasta que se cumplan con todos los requerimientos y parámetros técnicos relacionados a los niveles y fases establecidos para los vehículos que cumplen con el ciclo WLTP:

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA. - Lo dispuesto mediante este acto resolutivo tiene efecto únicamente en lo referente al texto señalado; por consiguiente, la Resolución No. 030-DIR-2021-ANT de 09 de abril de 2021, que contiene el “*Instructivo para la implementación del etiquetado vehicular*” tiene plena validez y vigencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. - Los trámites relacionados con la solicitud de emisión de la etiqueta vehicular que fueron ingresados antes de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, serán atendidos respetando lo dispuesto en este acto normativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Para el cumplimiento obligatorio y ejecución de la presente Resolución dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial su notificación a las Direcciones Administrativas Nacionales y Provinciales de la ANT; a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos o Municipales, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, al Ministerio de Energía y Minas, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Servicio Ecuatoriano de Normalización, a la Cámara de la Industria Automotriz Ecuatoriana, a la Asociación de Empresas Automotriz del Ecuador, Agencia Francesa de Desarrollo-AFD, y a la Subsecretaría de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, la socialización y comunicación de la presente Resolución través de la página web de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan su contenido.

TERCERA. – La Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, informará y notificará a todos los representantes de marca, que sean importadores, ensambladores o fabricantes nacionales y demás actores del sector automotor, de la implementación del presente instrumento.

CUARTA. - Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de enero de 2025, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Ordinaria de Directorio.

ING. FERNANDO ENRIQUE AMADOR AROSEMENA
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

ING. ALEJANDRO LASCANO PARRA
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

LO CERTIFICO:

MGS. DIEGO MARCELO KURE MEJÍA
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL

Elaborado por:	Mgs. Daniel Alejandro Gallegos Balladares	Director de Títulos Habilitantes	
Revisado por:	Mgs. Jorge Suquilanda Subía	Director de Asesoría Jurídica (e)	
	Sr. César Edmundo García Muñoz	Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	

RAZÓN DE CERTIFICACIÓN

El suscrito, en calidad de Director de Secretaría General de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, actuando en virtud de las facultades que me confiere el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, así como la atribución establecida en el numeral 1) del punto 3.2.6 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Agencia, CERTIFICO que la Resolución Nro. 008-DIR-2025-ANT es fiel copia del documento original que reposa en la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Quito DM, 26 de febrero de 2025



Firmado electrónicamente por:
**DIEGO MARCELO KURE
MEJIA**

Mgs. Diego Marcelo Kure Mejía
Director de Secretaría General

**Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y
Seguridad Vial**

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0026**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 dispone: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 147 de la norma ibídem, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, y en tal sentido, el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción;
- Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, determina las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponiendo en el numeral 11 que la citada Autoridad tiene la atribución de delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la ARCOTEL;
- Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...);”;*
- Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La delegación contendrá:*
- 1. La especificación del delegado.*
 - 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia.*
 - 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas.*
 - 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios.*
 - 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número.*
 - 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

- Que, el artículo 71 de la norma legal *Ibídem* establece que: *“Son efectos de la delegación:*
- 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda”;*
- Que, en el Acuerdo No. 039 de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14 de diciembre de 2009, se expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 señala en su parte pertinente: *“(…) La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;*
- Que, a través de la Resolución No. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024, el Directorio de la ARCOTEL nombró al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que, con Resolución Nro. ARCOTEL-2024-296 de 31 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:
- “(…) Artículo 2.- Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución (…);”;*
- Que, en la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-297 de 31 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:
- “(…) Artículo 2.- Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN AMPLITUD MODULADA AM” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (…);”;*
- Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-298 de 31 de diciembre de 2024, resolvió:
- “(…) Artículo 2.- Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución.(…)”;*
- Que, en la Resolución Nro. ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“(…) Artículo 2.- Aprobar las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA FM DE BAJA POTENCIA” y sus anexos: ANEXO 1 (Lista frecuencias disponibles PPCE), ANEXO 2 (Cronograma), ANEXO 3 (Solicitud), ANEXO 4 (Comunicación de desistimiento del PPCE), ANEXO 5 (Declaración responsable), ANEXO 6 (Estudio Técnico) y ANEXO 7 (Plan de gestión y sostenibilidad financiera), que forman parte de la presente Resolución (...);”

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2025-0009 de 25 de enero de 2025, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

*“(…) Artículo 2.- **RECTIFICAR** el Anexo 1 de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO Y EQUITATIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA” aprobadas mediante la Resolución No. ARCOTEL-2024-296, de 31 de diciembre del 2024, excluyendo de la “Lista de Frecuencias Disponibles” a aquellas detalladas en el Título Habilitante de Servicio de Radiodifusión de Televisión Abierta de la compañía TELEVISIÓN DEL PACIFICO TELEDOS S.A., mediante el cual se autorizó para operar el sistema de televisión de señal abierta por medio de su matriz en la ciudad de Quito y sus repetidoras a nivel nacional.”*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió la pertinencia de ampliar el plazo de recepción de las solicitudes dentro del Proceso Público Competitivo y Equitativo, emitiéndose las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2025-0013, ARCOTEL-2025-0014, ARCOTEL-2025-0015 y ARCOTEL-2025-0016, de 05 de febrero de 2025, cuyo contenido íntegro se encuentra publicado en la página web institucional: <http://www.arcotel.gob.ec/resoluciones/>.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Expedir las siguientes: **DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES Y ATRIBUCIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS PÚBLICOS COMPETITIVOS Y EQUITATIVOS PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS CONVOCADOS POR LA ARCOTEL A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES Nos. ARCOTEL-2024-296, ARCOTEL-2024-297, ARCOTEL-2024-298; y, ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024.**

SECCIÓN I

OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- Delegar a las distintas autoridades jerárquicas inferiores, de conformidad con el marco jurídico vigente las competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas para el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en la gestión de los procesos públicos competitivos y equitativos para la adjudicación de frecuencias convocados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL – aprobados a través de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2024-296, ARCOTEL-2024-297, ARCOTEL-2024-298; y, ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente instrumento es de cumplimiento obligatorio y aplicación por parte de las autoridades y servidores públicos de las unidades administrativas de la ARCOTEL, dentro de los procesos públicos competitivos y equitativos de adjudicación de frecuencias

convocados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL – aprobados a través de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2024-296, ARCOTEL-2024-297, ARCOTEL-2024-298; y, ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024.

Para efectos de la presente Resolución, se entenderán como **LAS BASES** aquellas aprobadas a través de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2024-296, ARCOTEL-2024-297, ARCOTEL-2024-298; y, ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024.

SECCIÓN II

DELEGACIONES

Artículo 3.- AL COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES.- Se delega las siguientes atribuciones:

- a) Revisar la presentación de los requisitos mínimos a los que hace referencia el numeral 2.2 y 2.5 de las bases aprobadas con Resoluciones Nos. ARCOTEL-2024-296, ARCOTEL-2024-297, ARCOTEL-2024-298; y, ARCOTEL-2024-299 de 31 de diciembre de 2024, (en adelante **LAS BASES**).
- b) Revisar, aprobar y suscribir los Informes Consolidados Individuales de Revisión de Requisitos Mínimos a los que hace referencia el numeral 2.5 de LAS BASES.
- c) Revisar, aprobar, suscribir y resolver los oficios de solicitudes de subsanación conforme lo señala el numeral 2.6 de LAS BASES, respecto de los requisitos mínimos técnicos, jurídicos y/o financieros establecidos en el numeral 2.2. de LAS BASES, según corresponda en el ámbito de sus competencias.
- d) Analizar y aprobar el cálculo del Reconocimiento de Puntaje Adicional, a las cuales hace referencia el numeral 1.12 de LAS BASES.
- e) Revisar, aprobar y suscribir los informes de inhabilidades y prohibiciones de los participantes conforme lo establecido en el numeral 1.4 de LAS BASES.
- f) Revisar, aprobar y suscribir los oficios de solicitudes de información de los participantes a ser dirigidos a las Instituciones y Entidades Públicas del Estado; y, Unidades Administrativas de la ARCOTEL, para la verificación de inhabilidades y prohibiciones de los participantes conforme lo establecido en el numeral 1.4 de LAS BASES.
- g) Revisar, aprobar y suscribir los Informes de Determinación de la Demanda de Frecuencias a los que hace referencia el numeral 2.7 de LAS BASES.
- h) Revisar, aprobar y suscribir los dictámenes técnicos, jurídicos y plan de gestión y sostenibilidad financiera a los que hace referencia los numerales 3.1. y 4.1. de LAS BASES (Evaluación de las solicitudes y elaboración de dictámenes).
- i) Revisar, aprobar y suscribir las resoluciones de descalificación y/o adjudicación dentro de los procesos públicos competitivos y equitativos a los que hace referencia los numerales 3.2 y 4.2 de LAS BASES.
- j) Autorizar la ejecución de las garantías de seriedad de oferta conforme lo establecido en los numerales 1.8 y 2.3 de LAS BASES.
- k) Revisar, aprobar y suscribir los dictámenes y/o informes técnicos de ejecución de garantías de seriedad de la oferta.
- l) Autorizar la devolución de las garantías de seriedad de oferta conforme lo dispuesto en el

numeral 2.3 de LAS BASES.

- m) Revisar, aprobar; y, suscribir los oficios de solicitudes de renovación de las garantías de seriedad de oferta conforme lo establecido en el numeral 2.3 de LAS BASES.
- n) Disponer la publicación de los resultados de revisión de requisitos mínimos, los resultados de la verificación de inhabilidades y prohibiciones; los resultados de la determinación de la demanda de frecuencias y del cronograma ajustado, de ser el caso; y, los resultados del Informe Consolidado Final con los Puntajes, en la página web institucional.
- o) Revisar, aprobar, suscribir y resolver los informes en casos de empate; y, de ser el caso, realizará las gestiones para casos de empate mediante sorteo público, de conformidad a los numerales 1.13 y 1.13.1 de LAS BASES.
- p) Revisar, aprobar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento de títulos habilitantes de los participantes que resulten adjudicatarios de frecuencias y descalificación dentro de los procesos públicos competitivos y equitativos convocados por la ARCOTEL el 31 de diciembre de 2024, en el evento de que uno o varios dictámenes, conforme LAS BASES, no sean favorables, expedirá la resolución que en derecho corresponda conforme lo establecido en los numerales 3.2. y 4.2. de LAS BASES.
- q) Suscribir todo tipo de documento necesario dentro de los procesos públicos competitivos y equitativos convocado por la ARCOTEL el 31 de diciembre de 2024, en el ámbito del ejercicio de sus competencias;
- r) Suscribir las garantías de seriedad de la oferta.

Artículo 4.- AL COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO FINANCIERO.- Se delega las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir con los servidores públicos de la ARCOTEL los acuerdos de confidencialidad que correspondan en caso de que los mismos accedan a información confidencial referente a los procesos públicos competitivos y equitativos convocado por la ARCOTEL el 31 de diciembre de 2024.
- b) Ejecutar las garantías de seriedad de oferta de los procesos públicos competitivos y equitativos, a través de la Dirección Financiera, conforme lo establecido en los numerales 1.8 y 2.3 de LAS BASES de conformidad con la autorización emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes.
- c) Custodiar las garantías de seriedad de oferta.
- d) Entregar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, las garantías de seriedad de la oferta que se encuentren vencidas y aquellas que por solicitud de retorno realice la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes a fin de cumplir con el cronograma aprobado en LAS BASES del PPCE, requerirá los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que considere necesarios para la ejecución del PPCE, y al efecto solicitará la incorporación del personal suficiente de las áreas administrativas de la ARCOTEL.

SEGUNDA.- En todo informe, dictamen, oficio, resolución, contrato y demás instrumentos que se emitan por delegación en el marco de esta Resolución, deberá hacerse constar expresamente esta

circunstancia y serán considerados como emitidos por la Máxima Autoridad Ejecutiva; sin perjuicio de lo cual, la responsabilidad por las decisiones adoptadas corresponde a la autoridad delegada.

TERCERA.- La Dirección Ejecutiva, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia de la presente Resolución, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.

CUARTA.- En ningún caso, el servidor a favor de quién se ha realizado una delegación de facultades o atribuciones, podrá a su vez delegar las mismas a favor de otro servidor, inclusive aquellos que estuvieren a su cargo.

QUINTA.- La Dirección Ejecutiva podrá solicitar a los servidores públicos delegados, la presentación de informes en cualquier momento respecto de los asuntos sujetos a esta delegación.

SEXTA.- En todo lo no previsto en la presente Resolución o en caso de contradicción con la normativa jerárquicamente superior, se estará a lo previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento; Código Orgánico Administrativo; y, lo que establezca la normativa vigente aplicable en la materia, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Se encargará a la Unidad de Gestión Documental y Archivo la notificación de la presente resolución a los funcionarios delegados en la misma.

Igualmente se encargará de la publicación de la presente Resolución en la página web institucional e informar a todas las unidades administrativas de la ARCOTEL para los fines consiguientes.

De su inmediata y obligatoria aplicación encárguese a todas las autoridades y servidores de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. el 25 de febrero de 2025



Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
	
<p>Ing. Richart Oswaldo Bermeo Bonilla Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico</p>	<p>Mgs. Denny's Alejandro Dávila Velastegui Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes</p>



Resolución Nro. JPRF-F-2025-0138**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República consagra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el Artículo 227 *ibidem* establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, participación, y entre otros;

Que, el Artículo 303 de la Constitución prescribe que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva;

Que, el Artículo 308 de la Ley Fundamental señala que las actividades financieras son un servicio de orden público;

Que, el Artículo 309 *ibidem* indica que “*el Sistema Financiero Nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario (...)*”. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el Artículo 310 de la Constitución dispone que “*el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incremental la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía*”;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva y como persona jurídica de derecho público, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros, y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14, número 1 del Código *ibidem*, preceptúa que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera: “*1. Formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;*”;

Que, el Artículo 150 del Código *ut supra* prescribe que las entidades del sistema financiero nacional estarán sujetas a las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el Artículo 160 del precitado cuerpo normativo establece que el sistema financiero está integrado por el sector financiero público, el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario;

Que, el Artículo 161 del Código Orgánico *ibidem* señala que el sector financiero público esta compuesto por bancos y corporaciones;

Que, el Artículo 372 del referido cuerpo legal dispone que las políticas públicas que rigen el ejercicio de las actividades de las entidades del sector financiero público serán dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, agregada por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa a la Dolarización, dispone que en la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, se remplace por “Junta de Política y Regulación Financiera”;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ut supra* establece que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, consagra el principio de responsabilidad que establece que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos;

Que, mediante Resolución Nro. 626-2020-F de 20 de diciembre de 2020, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera reformó el Capítulo L “Programa de Crédito para las entidades del sector financiero público”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 291, publicado el 13 de junio de 2024 en el Registro Oficial Segundo Suplmento Nro. 578, modificó la naturaleza de las operaciones de la Corporación Financiera Nacional B.P., transformándola de una banca de primer piso a una banca de segundo piso;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-002 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-004 de 13 y 14 de febrero de 2025, respectivamente; así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció el Memorando JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-002 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-004 de 13 y 14 de febrero de 2025, respectivamente, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase el siguiente texto del Artículo 3 del Capítulo XLIX “Programa de Crédito para las entidades del sector financiero público” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

“Art. 3.- Los programas de inversiones, crédito y financiamiento para el año 2021 tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

La colocación de recursos a través de las entidades del sector financiero público para el 2021 se orientará de manera transversal para proyectos y programas que permitan la reactivación económica territorial y nacional post pandemia.

Las entidades financieras públicas, como uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicarán en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad y desarrollo local, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera y con enfoque exclusivamente en los segmentos de crédito que correspondan al objeto de su creación.

- CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

El programa de crédito de la CFN B.P y sus subsidiarias priorizará las colocaciones a través de operaciones de segundo piso.

Las operaciones de primer piso que realice se enfocarán exclusivamente en los segmentos de crédito comercial y productivo con el propósito de contribuir a la reactivación económica, con especial énfasis en los sectores industrial y exportador, a través de las siguientes líneas de crédito:

- PYME Exprés
- PYMES Prospera
- Crédito Directo
- CFN Construye

De forma complementaria, participará en el mercado secundario de títulos valores dentro de los segmentos de crédito definidos en el Programa de Financiamiento Bursátil.

De igual manera, la entidad impulsará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG).”

por el siguiente:

“Art. 3.- Los programas de inversiones, crédito y financiamiento, tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

La colocación de recursos a través de las entidades del sector financiero público se orientará de manera transversal para proyectos y programas que permitan la reactivación y el desarrollo económico, a nivel territorial o nacional, según corresponda.

Las entidades financieras públicas, como uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicarán en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad y desarrollo local, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera y con enfoque exclusivamente en los segmentos de crédito que correspondan al objeto de su creación.

- **CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.**

Los programas de crédito de la CFN B.P. consistirán en el otorgamiento de operaciones de segundo piso dirigido a actividades productivas, de bienes y servicios de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas o populares y solidarias.

De igual manera, la entidad impulsará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG)."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- *La Corporación Financiera Nacional B.P. mantendrá su calidad de acreedora de las operaciones de crédito de primer piso que se encontraren vigentes, debiendo por ello administrarlas, hasta su cancelación por los mecanismos legales, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 291, publicado el 13 de junio de 2024 en el Segundo Suplemento Nro. 578 del Registro Oficial."*

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,



Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0139**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 309 de la Norma Suprema determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 309 *ibidem* preceptúa que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; determinando que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14.1 numeral 1, del Código *ut supra* consagra como función de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, los artículos 216 y 217 del Código citado, reconoce la calidad de personas vinculadas a la propiedad o administración de las entidades del sistema financiero nacional, el cual incluye al sector de la economía popular y solidaria;

Que, el artículo 255 del precitado Código, establece las prohibiciones a entidades del sistema financiero nacional, entre las cuales se encuentran la de efectuar operaciones activas y contingentes con personas vinculadas o por sobre los cupos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que, el artículo 450 del referido Código, señala que las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo reconoce que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas. El Estado hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos. No hay servidor público exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-003 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-006, ambos de 18 de febrero de 2025, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció el Memorando JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-003 y el Informe Jurídico No.

JPRF-CJF-2025-006, ambos de 18 de febrero de 2025, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- En el numeral 1.1.3. *“Cobertura de la calificación para crédito productivo”* del artículo 5 de la Sección II *“Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”*, Capítulo XVIII *“Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el texto del segundo párrafo por el siguiente:

“Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4. “Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo” de este capítulo, o únicamente por morosidad en el pago de las cuotas pactadas, con base en los rangos descritos en la siguiente tabla:”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del primer inciso del numeral 1.4.1. *“Cobertura de la calificación de los microcréditos”* del artículo 5 de la Sección II *“Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación”*, Capítulo XVIII *“Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los Sectores Financiero Público y Privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en la morosidad en el pago de las cuotas pactadas según los siguientes parámetros:”

ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórese en el artículo 31 de la Subsección I *“Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”*, Sección IV *“Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”*, Capítulo XXXVI *“Sector Financiero Popular y Solidario”*, Título II *“Sistema Financiero Nacional”*, Libro I *“Sistema Monetario y Financiero”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las definiciones de *“Cuota”* y *“Personas sujetas a cupo de crédito”* en los siguientes términos:

“Cuota.- Cuando un crédito haya sido otorgado pactando su pago en cuotas periódicas, la cuota constituye el valor total exigible a partir de su vencimiento, esto es, la porción del capital y/o el interés normal devengado, debidamente acordados con el deudor en el correspondiente contrato de crédito y/o tabla de amortización. Igual definición aplica en el caso de haberse pactado un solo pago o cuota al finalizar un plazo previamente acordado a su otorgamiento;”

“Personas sujetas a cupo de crédito.- Corresponde a los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o

convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.”

ARTÍCULO CUARTO.- Renumérense las definiciones del artículo 31 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de forma alfabética y reflejando la respectiva ordenación entre las definiciones.

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyase el artículo 33 de la Subsección II “De la gestión del riesgo de crédito”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 33.- Responsabilidades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración deberá:

- 1. Aprobar las operaciones de crédito y contingentes a personas sujetas a cupo de crédito;*
- 2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes de personas sujetas a cupo de crédito, el estado de las mismas y el cumplimiento del cupo establecido; y, las operaciones vinculadas;*
- 3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;*
- 4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;*
- 5. Aprobar el Manual de Crédito;*
- 6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;*
- 7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;*
- 8. Establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés y asegurar la reserva de la información; y,*
- 9. Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.”*

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyase el artículo 34 de la Subsección II “De la gestión del riesgo de crédito”, Sección IV “Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 34.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

- 1. Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas, sujetas a cupo de crédito y vinculadas;*

2. *Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;*
3. *Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,*
4. *Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.”*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyase el artículo 35 de la Subsección II “*De la gestión del riesgo de crédito*”, Sección IV “*Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 35.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos: La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

1. *Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,*
2. *Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas y las sujetas a cupo de crédito, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.”*

ARTÍCULO OCTAVO.- Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 44 de la Subsección IV “*De la calificación*”, Sección IV “*Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar las operaciones de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación.”

ARTÍCULO NOVENO.- Incorpórese como último inciso del artículo 44 de la Subsección IV “*De la calificación*”, Sección IV “*Norma para la gestión del riesgo de crédito en las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda*”, Capítulo XXXVI “*Sector Financiero Popular y Solidario*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Los días de morosidad se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la cuota de la operación de crédito u obligación cuando exista incumplimiento total o parcial en el pago de la cuota pactada.”

ARTÍCULO DÉCIMO.- Incorpórese en el artículo 86 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la definición de “Cuota” en los siguientes términos:

“Cuota.- Cuando un crédito haya sido otorgado pactando su pago en cuotas periódicas, la cuota constituye el valor total exigible a partir de su vencimiento, esto es, la porción del capital y/o el interés normal devengado, debidamente acordados con el deudor en el correspondiente contrato de crédito y/o tabla de amortización. Igual definición aplica en el caso de haberse pactado un solo pago o cuota al finalizar un plazo previamente acordado a su otorgamiento;”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Renumérense las definiciones del artículo 86 de la Subsección I “Del objeto, ámbito de aplicación y definiciones”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de forma alfabética y reflejando la respectiva ordenación entre las definiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Sustitúyase el texto del primer inciso del artículo 94 del Parágrafo I “Cartera de crédito y contingentes”, Subsección V “De la calificación”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar las operaciones de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Incorpórese como último inciso del artículo 94 del Parágrafo I “Cartera de crédito y contingentes”, Subsección V “De la calificación”, Sección VII “Norma para la gestión del riesgo de crédito, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales”, Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el siguiente texto:

“Los días de morosidad se contarán a partir del día siguiente al del vencimiento de la cuota de la operación de crédito u obligación cuando exista incumplimiento total o parcial en el pago de la cuota pactada.”

DISPOSICIÓN GENERAL.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Bancos notificarán el contenido de la presente Resolución a sus entidades controladas en el término de tres (3) días.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.-
LO CERTIFICO.

SECRETARIO TÉCNICO,



Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. JPRF-F-2025-0140**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 308 de la Norma Suprema determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 309 ibidem preceptúa que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público; determinando que cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que la Junta de Política y Regulación Financiera le corresponde formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores;

Que, el artículo 14.1 numeral 1, del Código *ut supra* consagra como función de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de Regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 1583 del Código Civil dispone que las obligaciones se extinguen, en todo o en parte, por la novación;

Que, el artículo 1644 del Código Civil establece que la novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por lo tanto, extinguida;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de responsabilidad, estableciendo que el Estado responderá por los daños derivados de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, así como por las acciones u omisiones de sus servidores públicos o de los sujetos de derecho privado que actúen en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado, incluidos sus dependientes, entidades controladas o contratistas;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través del Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-004 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-005, de 18 y 19 de febrero de 2025, respectivamente, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció el Memorando JPRF-ST-2025-0007-M de 20 de febrero de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2025-004 y el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-005 de 18 y 19 de febrero de 2025, respectivamente, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 20 de febrero de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 24 de febrero de 2025, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el artículo 5 de la Sección II "Norma para el Fortalecimiento de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda" del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

"Art. 5.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa aprobación de sus respectivos Consejos de Administración, podrán requerir de sus socios hasta un 3% del monto del crédito desembolsado a su favor que se destinará a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

De considerarlo pertinente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme el análisis de la situación de cada entidad financiera, dado su grado de vulnerabilidad a los riesgos y la proyección de su condición económica y financiera, podrá disponer que, de forma obligatoria, la entidad financiera destine hasta un 3% del monto del crédito desembolsado en favor de sus socios para fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal, a fin de prevenir un futuro incumplimiento del nivel mínimo de solvencia.

La aplicación del porcentaje será únicamente en operaciones de crédito originales y no se aplicará en operaciones reestructuradas o refinanciadas. En el caso de operaciones novadas que contemplen desembolso de recursos adicionales con relación al saldo de la operación que se nova, el porcentaje será aplicado únicamente sobre dichos recursos adicionales.

El porcentaje destinado a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal no se considerará para el cálculo y reporte de las tasas de interés activas efectivas establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

Para los créditos con plazo menor a un año el cálculo del porcentaje que se destine al Fondo Irrepartible de Reserva Legal será de hasta el 3% anual, calculado proporcionalmente al plazo de la operación de crédito. Si el plazo es superior a un año el cálculo y el cobro se efectuará por una sola vez.

El presente artículo se aplicará a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, únicamente respecto de los créditos originales otorgados a sus socios, no se aplicará en operaciones reestructuradas o refinanciadas y servirá para fortalecer la cuenta "Reserva Legal Irrepartible". En el caso de operaciones novadas concedidas a sus socios que contemplen desembolso de recursos adicionales con relación al saldo de la operación que se nova, el porcentaje será aplicado únicamente sobre dichos recursos adicionales."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agrégase una Disposición General en la Sección II "Norma Para el Fortalecimiento de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda" del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el siguiente texto:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá las acciones de control y supervisión correspondientes para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma. De identificarse aportes de los créditos al “Fondo Irrepartible de Reserva Legal” o “Reserva Legal Irrepartible”, según el caso, que inobserven lo dispuesto en esta norma, el organismo de control dispondrá su reversión y devolución a favor del socio aportante en su cuenta de ahorros.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará el contenido de la presente Resolución a sus entidades controladas en el término de tres (3) días.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adecuará el contenido de sus normas de control que correspondan, a lo dispuesto en la presente Resolución, en un término de treinta (30) días.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.

LA PRESIDENTE,

Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de febrero de 2025.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO,

Firmado electrónicamente por:
LUIS ALFREDO
OLIVARES MURILLO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0026-RE**Guayaquil, 13 de febrero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

En atención a la solicitud del ciudadano Nieto Saldaña Hernan Alvaro, ingresada a través del sistema informático ECUAPASS mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2024-07-000622 de 27 de noviembre de 2024, quien, en representación legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792746817001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente como EPITELIZANTE OCULAR.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY - SCOTT S.A.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 8 de enero de 2025, en virtud de las observaciones a su solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2024-1356-OF de 13 de diciembre de 2024 y notificado el 16 de diciembre de 2024.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0046-OF, de 14 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada 15 de enero de 2025.

El Informe Técnico No. DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0048, de 4 de febrero de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante: HOLLIDAY SCOTT S.A., la mercancía EPITELIZANTE OCULAR presentada en pomo de 3,5 g con aplicador oftálmico, corresponde a un ungüento oftálmico hidratante y estimulante de la actividad regenerativa de la córnea, de aplicación tópica en la superficie ocular de caninos y felinos, utilizado en el tratamiento de queratoconjuntivitis ulcerativas, compuesta de Vitamina A palmitato 1 %, Vitamina E acetato 0,1 %, Caseína hidrolizada 2,5 % y Excipientes 96,4 %.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Vitamina A palmitato 1 %, Vitamina E Acetato 0,1 %, Caseína hidrolizada 2,5 % y Excipientes 96,4 %.
- Dosificación: Aplicar 1 cm del ungüento oftálmico estéril sobre la córnea o dentro del saco conjuntival, cada 8 a 12 horas.
- Indicaciones: Tratamiento tópico de la queratoconjuntivitis ulcerativas.
- Mecanismo de acción: Los principios activos actúan de la siguiente manera: - Vitamina A palmitato: Favorece la síntesis de glicoproteínas que humectan el epitelio corneal e impide la síntesis de queratina, responsable de la formación de un epitelio seco y rígido. - Vitamina E acetato: Contribuye a enlentecer el envejecimiento celular, debido a que posee propiedades antioxidantes, contrarrestando el daño de los radicales libres, protegiendo al ADN de su acción mutagénica. - Caseína hidrolizada: Posee aminoácidos esenciales, entre ellos, el ácido glutámico, necesarios para la cicatrización de heridas y epitelios.
- Presentación: Pomo con aplicador oftálmico de 3,5 g.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota 2 de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la sección VI describe: *"Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura."*

Que, el texto de partida arancelaria 30.04 comprende: *“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.”*

Que, la Nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 30.04 describe: *“Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten:*

a) Dosificados, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. Se presentan generalmente en ampollas (por ejemplo, el agua bidestilada en ampollas de 1,25 cm³ a 10 cm³ que se utilizan directamente para el tratamiento de ciertas enfermedades, principalmente el etilismo o el coma diabético, o como disolventes para la preparación de disoluciones medicinales inyectables), sellos, comprimidos, pastillas o tabletas, medicamentos dosificados para administrarse por vía transdérmica, o incluso en polvo, si se presentan en bolsitas dosificadas.

(...)

b) Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos. Se consideran como tales los productos (por ejemplo, el bicarbonato de sodio y el polvo de tamarindo) que por su acondicionamiento y principalmente por la presencia en cualquier forma de indicaciones apropiadas (naturaleza de las afecciones contra las que deben emplearse, modo de usarlos, posología, etc.) son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.” (Subrayado fuera del texto original.).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a un medicamento oftálmico en forma de ungüento de aplicación tópica en la superficie ocular, constituido por productos mezclados, dosificado y acondicionado para la venta al por menor, para uso terapéutico en el tratamiento de queratoconjuntivitis ulcerativas; y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.04.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un medicamento oftálmico de uso veterinario que contiene entre su composición vitaminas, en consecuencia se deberá tener presente la subpartida arancelaria “3004.50.20.00 - - Para uso veterinario”; a su vez, también contiene caseína hidrolizada por lo que ingresa en el análisis la subpartida arancelaria “3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario”.

Que, la Regla General 3 a) para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o*

artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;”

Que, las subpartidas “3004.50.20.00 - - Para uso veterinario” y “3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario” se refieren solamente a una parte del artículo acondicionado para la venta al por menor, como hidratante y estimulante de la actividad regenerativa de la córnea respectivamente, por ello es pertinente recalcar que los textos de dichas subpartidas deben considerarse igualmente específicos, por lo que es improcedente la determinación por aplicación de la regla 3 a).

Que, la Regla General 3 b) para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;”*

Que, considerando que la mercancía simultáneamente tiene la capacidad de hidratar y estimular la actividad regenerativa de la córnea, no es posible determinar la importancia en relación con la utilización, por tanto es improcedente determinar carácter esencial en la mercancía motivo de análisis y se descarta la aplicación de la regla 3 b).

Que, la Regla General 3 c) para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un medicamento oftálmico de uso veterinario en forma de ungüento de aplicación tópica en la superficie ocular, y en aplicación de la regla 3 c), debido que la aplicación de las regla 3 a) y 3 b) son inoperantes, su clasificación se determina en la subpartida arancelaria “3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1, 6 y 3 c).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada EPITELIZANTE OCULAR, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “3004.90.30.00 - - Los demás medicamentos para uso veterinario”, al tratarse de un ungüento oftálmico hidratante y estimulante de la actividad regenerativa de la córnea, de aplicación tópica en la superficie ocular de caninos y felinos, utilizado en el tratamiento de queratoconjuntivitis ulcerativas, compuesta de Vitamina A palmitato 1 %, Vitamina E acetato 0,1 %, Caseína hidrolizada 2,5 % y Excipientes 96,4 %; por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado **1, 6 y 3 c)**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-JPZM-IF-2025-0048.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- epitelizante_ocular-signed0668542001738962908.pdf
- dnr-dta-jcc-jpzm-if-2025-0048-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Jean Pierre Zambrano Moreira
Especialista Laboratorista 2

jz/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0036-RE**Guayaquil, 19 de febrero de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano **Burgos Villalta Diana Elizabeth** (NUI: **0909280034**), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de trámite **136-2024-07-000604**, con fecha de ingreso 22 de noviembre de 2024, quien, en su calidad de representante legal de la compañía **DOLCA S.A.** (RUC: **0991347704001**), solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

El requerimiento del solicitante de tratar con **carácter confidencial** la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0006-OF del 06 de enero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de enero de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y fundamentado en planos, memoria técnica, lista de equipos y fichas técnicas, la mercancía objeto de consulta corresponde a una **“PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)”**, la cual emplea un sistema de tratamiento biológico de aguas residuales industriales con tecnología MBBR (*Moving Bed Biofilm Reactor*) y DAF (*Dissolved Air Flotation*).

Que, el tren de depuración incluye los siguientes procesos:

- * Pretratamiento (Remoción de sólidos gruesos).
- * Homogeneización (Regulación de caudal).
- * Tratamiento biológico (Anóxico y MBBR).
- * Clarificación (Flotación por aire disuelto - DAF).
- * Disposición del agua tratada (Almacenamiento y bombeo del efluente clarificado para descarga controlada).
- * Deshidratación de lodos (Separación, acondicionamiento y transporte).

Que, los procesos antes descritos involucran principalmente una variedad de máquinas y aparatos esenciales, entre las cuales se encuentran:

- * Tamiz electromecánico.
- * Tanque ecualizador.
- * Aireadores.
- * Tanque anóxico.
- * Tanques MBBR1 y MBBR2.
- * Dosificadores.
- * Equipo DAF.
- * Tanque de contactos.
- * Deshidratador de lodos.
- * Electrobombas.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”.

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que:

“4.- Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5.- Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las

máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:

“VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección)

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto.”

Que, según la información que consta en el documento denominado “*memoria descriptiva*”, la mercancía en estudio es una planta de tratamiento de aguas residuales que posee un conjunto de máquinas, aparatos e instrumentos que trabajan interrelacionadas con el objetivo de depurar aguas residuales industriales previa descarga a un cuerpo de agua receptor.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la depuración de aguas residuales industriales mediante un proceso biológico combinado (reactor anóxico y MBBR - Moving Bed Biofilm Reactor), optimizado con tratamientos físico-químicos, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una unidad funcional que debe ser clasificada arancelariamente como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las:

“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”

Que, la partida 84.21 designa:

“Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.”.

Que, las notas explicativas de la partida 84.21 señalan:

“Esta partida comprende:

(...)

II. Los aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (con exclusión, por ejemplo, de los simples embudos con una simple tela filtrante, de los tamices o coladores de leche, de los tamices para las pinturas (Capítulo 73, generalmente)).

(...)

II. - APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES

Por su propia concepción, un gran número de los aparatos de este grupo constituyen dispositivos puramente estáticos sin ningún mecanismo móvil. Esta partida comprende los filtros y depuradores de cualquier tipo (mecánicos, químicos, magnéticos, electromagnéticos, electrostáticos, etc.); comprende, tanto los pequeños aparatos de uso doméstico y los órganos filtrantes de motores de explosión, como los materiales mayores de uso industrial, pero no los simples embudos, recipientes, cubas, etc., provistos solamente de una tela filtrante o de un tamiz y a fortiori, los recipientes sin carácter específico, destinados a introducirle posteriormente simples capas filtrantes, tales como arena, carbón vegetal, etc.

En general, las máquinas y aparatos de este grupo se distinguen netamente según que estén destinadas a la filtración de líquidos o al tratamiento de gases.

A) Filtración y depuración de líquidos (incluso para ablandar el agua).

La separación de las partículas sólidas, grasas o coloidales en suspensión en los líquidos se obtiene, por ejemplo, haciendo atravesar a estos últimos por superficies o masas porosas apropiadas, tales como tejido, fieltro, tela metálica, piel, piedra arenisca, porcelana, “kieselguhr”, polvo metálico sinterizado, amianto, celulosa, pasta de papel, carbón vegetal, negro animal o arena. En el tratamiento del agua potable, algunas de estas materias, principalmente la porcelana y el carbón vegetal, producen no solamente el filtrado, sino una purificación física del agua, de aquí el nombre de depuradores que se les da a algunos de estos filtros. A la inversa, determinados filtros se utilizan para deshidratar o escurrir diversas materias pastosas (pasta para porcelana, minerales concentrados, etc.). Según el rendimiento que se quiera obtener, el filtrado mecánico o físico de los líquidos se efectúa por simple gravedad (filtros simples), o bien, se acelera por compresión del líquido (filtros de presión, filtros prensa), o bien, por el contrario, por un efecto de depresión creado en la otra cara de la superficie filtrante (filtros de vacío).

Entre los aparatos de esta categoría se pueden citar:

*1) Los **filtros depuradores de agua domésticos**, de acción física, pequeños aparatos de precisión, que llevan una bujía hueca de porcelana porosa encerrada en un cuerpo metálico, y se fijan generalmente en el grifo, así como las fuentes filtrantes domésticas que funcionan por gravedad por medio de una bujía o placas de porcelana, amianto, etc., con excepción de las fuentes que sean principalmente de cerámica o de vidrio (Capítulos 69 o 70, según los casos).*

*2) Las **bujías filtrantes para textiles artificiales**, que se colocan delante de las hileras y están constituidas por un tejido fino contenido en un cuerpo de materia inoxidable.*

*3) Los **separadores de acción física** y los **filtros magnéticos o electromagnéticos** para aceite de lubricación de motores u otras máquinas o para el aceite de corte de las máquinas herramienta. Según el tipo, estos aparatos llevan:*

1º) Fieltros, tamices superpuestos o esponjas metálicas que retienen las impurezas.

2º) Un imán permanente o un electroimán que atrae las limaduras u otras partículas metálicas que han caído al aceite.

4) Los **filtros depuradores de agua de las calderas**, de acción física o mecánica, constituidos generalmente por un gran recipiente cilíndrico-cónico, guarnecido interiormente con varios lechos de materias filtrantes diversas y que llevan, además de la entrada y salida del agua de alimentación, un sistema de canalizaciones y de válvulas que permite limpiar las materias filtrantes por una contracorriente de agua.

5) Los **filtros prensa**, que se componen de una yuxtaposición de células filtrantes verticales amovibles, insertas en un chasis metálico con un mecanismo de tornillo, fuertemente apretadas unas contra otras y a través de las cuales se fuerza el líquido a elevada presión con una bomba especial llamada elevadora de jugos. Las células están constituidas por un marco provisto de textiles o de masas filtrantes celulósicas y dispuestas entre dos placas cóncavas calentadas a veces con vapor. Una canalización colocada en la base del aparato drena el líquido que escurre de las células, mientras que las materias sólidas se acumulan en forma de una torta entre los marcos y las placas. Se utilizan mucho para el filtrado y clarificación de numerosos líquidos y también en las industrias químicas o en las de los textiles artificiales, industria azucarera, cervecería, vinificación, industrias aceiteras, etc. Estos aparatos se utilizan igualmente en la industria cerámica o en ciertas industrias extractivas.

6) Los **filtros de vacío rotativos**, que constan de un tambor recubierto de tela filtrante inmerso en una cuba con el líquido que se filtra, el eje hueco del tambor permite mantener una depresión del aire en el interior de éste y un dispositivo mecánico de cepillos evacua las partículas sólidas depositadas en las superficies filtrantes.

7) Los **filtros de cápsulas**, que funcionan igualmente en vacío y que están constituidos por una serie de cilindritos o cápsulas con las dos bases provistas de superficies filtrantes. Introducidas en el líquido que se ha de filtrar, las cápsulas están unidas a una canalización común que desemboca en un recipiente colector cerrado, mantenido a presión más baja.

8) Los **depuradores de agua de acción química**, tales como los ablandadores de permutita o de zeolita o los depuradores de agua de cal.

9) Los **depuradores de agua electromagnéticos**, llamados "anticalcáreos", en los que el agua está sometida a la acción de campos magnéticos alternos que impiden la cristalización y el depósito en las conducciones de sales calcáreas, que se transforman en lodos no incrustantes, fáciles de purgar.

Deben clasificarse también en este grupo los aparatos filtrantes de membrana o dializadores que permiten separar las sustancias coloidales contenidas en una dispersión, sustancias que tienen la propiedad de no atravesar las membranas."

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Que, de acuerdo con las características y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha definido que ésta consiste en una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos que a afecto de la nota 4 de la Sección XVI, conjuntamente realizan por función netamente definida la

depuración de aguas residuales industriales mediante un proceso biológico combinado (reactor anóxico y MBBR - Moving Bed Biofilm Reactor), optimizado con tratamientos físico-químicos.

Que, la subpartida nacional “**8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales**” del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), comprende a las demás máquinas y aparatos para filtrar o depurar líquidos (agua) distintas de las de uso doméstico.

Que, tratándose la mercancía objeto de consulta de una combinación de máquinas, aparatos e instrumentos (detallados en el Anexo 1 de este informe técnico) que conjuntamente realizan por función netamente definida depuración de aguas residuales industriales mediante un proceso biológico combinado (reactor anóxico y MBBR - Moving Bed Biofilm Reactor), optimizado con tratamientos físico-químicos, evidenciándose con ello que dichas máquinas están concebidas a nivel de dos guiones en la subpartida 8421.21 y no encontrándose prevista para uso domésticos, le corresponde a nivel de cuatro guiones la subpartida nacional “**8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales**” del Arancel del Ecuador vigente, según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y por aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 84.21; notas 4; y, 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)..

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “**PLANTA DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en el Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la séptima recomendación de enmienda del Sistema Armonizado según Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en la subpartida nacional “**8421.21.90.10 - - - Máquinas para tratamiento de aguas residuales**”, por aplicación de la primera (texto de la partida 84.21; notas 4; y, 5 de la Sección XVI); 2 a); y, sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Se adjunta a la presente resolución anticipada el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0073 y su anexo que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida.

DISPOSICIONES GENERALES:

1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que

- la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
 - 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
 - 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las **condiciones de confidencialidad** a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2025-0006-OF

Anexos:

- Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0073
- Anexo 1 - Informe Técnico DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0073

Copia:

Señorita Economista
Egdy Melissa Arauz Arce
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (E)

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katiuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

mb/mvot/lmam/ea



Firmado electrónicamente con:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.